



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00429-00

Demandante: Oscar Darío González Ruiz

Demandado: Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Auto que rechaza la demanda por caducidad y por no ser susceptible de control judicial.

1. Asunto a resolver:

Estando la demanda en fase de admisión, procede el despacho a analizar si admite, inadmite o rechaza la demanda, previa a las siguientes:

2. Antecedentes:

Mediante auto del 21 de marzo de 2019, este despacho inadmitió la demanda para que la parte actora allegara copia íntegra del oficio No 700.11.03./SE del 21 de marzo de 2018, a efectos de analizar si en el caso concreto operó o no el fenómeno de la caducidad y si el asunto era o no susceptible del control judicial. (fl.35)

Mediante memorial radicado en este despacho el día 8 de abril de 2019, la parte actora subsanó la demanda, aportando copia íntegra del oficio No 700.11.03./SE del 21 de marzo de 2018. (fls.39-42)

3. Consideraciones:

En el acápite de pretensiones, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto ficto negativo que a su juicio se originó por la presunta ausencia de respuesta a la petición que presentó la demandante ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, con radicado en esa entidad PQR 4648, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago del costo acumulado que según ella ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2B del escalafón docente, por

medio de los decretos nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el mes de julio de 2017, momento en el que se le actualizó su escalafón docente.

Contrario a lo que sostiene la parte actora, a folios 40-41 del expediente obra el oficio No 700.11.03/SE del 21 de marzo de 2018, mediante la cual, la Secretaría de Educación Departamental de Sucre negó el reconocimiento y pago del costo acumulado solicitado por la demandante, remitiéndose a la resolución No 6057 del 06 de octubre de 2017, mediante la cual le concedió a la actora la reubicación en el grado 2B del Escalafón Nacional Docente con efectos fiscales a partir del 25 de julio de 2017 (fl.16).

Se observa entonces que el reconocimiento y pago del costo acumulado solicitado por la demandante el día 16 de marzo de 2018 es reiterativa, a la cual le era aplicable el artículo 19 del CPACA que dice: **“Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores.”**, que fue lo que hizo la Secretaría de Educación Departamental de Sucre a través del oficio No 700.11.03/SE del 21 de marzo de 2018, al fundamentar su decisión con la remisión hecha a la resolución No 6057 del 6 de octubre de 2017.

Ahora bien, al revisar la parte resolutive de la resolución No 6057 del 6 de octubre de 2017 (fl.16) encontramos que en ella se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: REUBICAR al educador(a) OSCAR DARIO GONZALEZ RUIZ, identificado (a) con C.C. No 92528905 al grado 2B en el Escalafón Nacional Docente.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Los efectos fiscales de la presente Resolución rigen a partir del 25 de julio de 2017 (...)

A su turno, si revisamos las consideraciones de la resolución No 6057 del 6 de octubre de 2017, en lo que respecta a los efectos fiscales se encuentran los siguientes fundamentos:

“Que el mismo artículo enunciado en el considerando anterior consagra, “la reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, **surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora**, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido...”

Que mediante oficio recibido en la oficina de atención al ciudadano (SAC) bajo radicado No PQR 11317 de fecha 25 de julio de 2017, el (la) señor(a) OSCAR DARIO GONZALEZ RUIZ, identificado (a) con C.C. No 92528905, vinculado (a) como Docente en carrera bajo el régimen del Decreto 1278 de 2002, clasificado (a) en el grado 2A, solicitó reubicación al grado 2B, aportando el certificado expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana, con fecha de expedición 21 de julio de 2017, en la cual hace constar, que dicho (a) docente aprobó el curso de Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa – ECDF.”
(Negrillas por fuera del texto original)

De esta manera, en el caso concreto, lejos de configurarse un acto *ficto* o *presunto negativo*, lo que existen son dos actos administrativos reales integrados por la resolución No 6057 del 6 de octubre de 2017 y el oficio No 700.11.03/SE del 21 de marzo de 2018 que no fueron demandados en este proceso.

Ante la inexistencia del acto administrativo *ficto* o *presunto* aparentemente demandado, este asunto no es susceptible de control jurisdiccional, pues no puede haber control judicial sobre un acto administrativo que jamás haya nacido a la vida jurídica; por lo que es aplicable la tercera causal de rechazo de la demanda que dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas por fuera del texto original)

Contra esta decisión, podría eventualmente plantearse que este operador jurídico en cumplimiento del deber de interpretación previsto en el artículo 42-5 del Código

General del Proceso, debió adecuar la demanda contra la resolución No 6057 del 6 de octubre de 2017 y del oficio No 700.11.03/SE del 21 de marzo de 2018; sin embargo, tal apreciación no sería de recibo, pues con tal posición estaríamos violando el principio de congruencia y, con ello, usurpando el rol del demandante.

No obstante, si en gracia de discusión se adecuara esta demanda contra la resolución No 6057 del 6 de octubre de 2017 y del oficio No 700.11.03/SE del 21 de marzo de 2018, también habría lugar a su rechazo por caducidad, por las razones que se pasan a exponer:

1- Según la información contenida en el folio 41 del expediente, la fecha en que se notificó personalmente la resolución No 6057 del 6 de octubre de 2017 fue el día **10 de octubre de 2017**, en cuya hipótesis el término de caducidad vencería el día **11 de febrero de 2018** y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la Procuraduría Judicial Administrativa el día **06 de septiembre de 2018 (fl.21)**, es decir, por fuera de los cuatro (4) meses del término de caducidad.

2- En el evento de aceptarse que la resolución No 6057 del 6 de octubre de 2017 no fue notificada personalmente, se tiene que en el derecho de petición radicado por el actor el día 16 de marzo de 2018 ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre (fls.17-18), hizo mención del acto administrativo que la ascendió al grado 2 B con efectos fiscales desde el 25 de julio de 2017, por lo que se entendería que la mencionada resolución se notificó por conducta concluyente el día **16 de marzo de 2018**, en cuya hipótesis el término de caducidad vencería el día **17 de julio de 2018** y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la Procuraduría Judicial Administrativa el día **06 de septiembre de 2018**, es decir, por fuera de los cuatro (4) meses del término de caducidad.

Nótese que, desde la fecha de notificación personal o eventualmente desde la fecha de notificación por conducta concluyente de la resolución No 6057 del 6 de octubre de 2017 hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial (06 de septiembre de 2018) ya había vencido el término de caducidad de los cuatro (4) meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo en este evento aplicable la causal primera de rechazo de la demanda que dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (Negrillas por fuera del texto original)

Ante estas situaciones, como Juez Director del Proceso, y en uso del poder de ordenación e instrucción previsto en el artículo 43-2 del Código General del Proceso que dice: *“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción (...) 2.Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.”*, se rechazará esta demanda por no ser susceptible de control judicial y por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

4- RESUELVE:

1º.- Rechazar la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó el señor **Oscar González Ruiz**, contra el **Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental**, por no ser susceptible del control judicial y por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2º.- En consecuencia, una vez quede en firme esta providencia, **archívese** el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ